

IEC/CG/053/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE INCLUSIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-RQ-01/2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la implementación de medidas de inclusión a favor de las personas con discapacidad, en atención a la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-RQ-01/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis (26) de abril del año dos mil (2000), la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó la firma de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- II. El veintisiete (27) de septiembre de año dos mil siete (2007), el Senado de la República aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- III. El día primero (01) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.
- IV. El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del

Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y sus garantías.

- V. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se establecieron disposiciones para salvaguardar la inclusión igualitaria plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad.
- VI. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- VII. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- VIII. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IX. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.

- X. En fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018, IEC/CG/068/2020, IEC/CG/156/2021 e IEC/CG/019/2022 emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- XI. El trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los Estados Unidos Mexicanos, como miembro integrante de la Organización de Estados Americanos, ratificó su adhesión a la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- XII. El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/008/2021, mediante el cual se aprobó la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afroamericanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afroamericanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XIII. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/069/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afro mexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XIV. El día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/100/2021, por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado

de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes TECZ RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021 y acumulados, aprobó la ruta crítica para el desarrollo de los Lineamientos para promover la participación política de las personas de la diversidad sexual, en los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

- XV. En fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/133/2021, mediante el cual se aprobaron las designaciones de las regidurías étnicas y afromexicanas en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVI. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC /CG/024/2022, por el cual se designó al C. Jorge Alfonso de la Peña Contreras, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XVII. El día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída en el expediente TECZ-RQ-01/2022, en la que, entre otros, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de medidas de inclusión a favor de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

A su vez, el referido artículo, en su Base I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

QUINTO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, los cuales en conjunto se realizan con perspectiva de género en el ejercicio de la función electoral; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en el inciso d) del artículo 310, en relación con los diversos artículos 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su

Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que, en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que, el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral faculta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para someter al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones de las autoridades, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de guiarse por el principio *pro persona* al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, es importante destacar que, conforme al segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, aquellas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

Concatenado a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo en comento, establece la prohibición a toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, a través de la aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos, reconocen, garantizan, protegen y promueven el derecho a la no discriminación por discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física.

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

De igual forma, la Convención en comento describe la discriminación contra personas con discapacidad, como toda aquella distinción, exclusión, o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. Que, en el artículo 3 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, se señala que, para lograr los objetivos de la citada Convención, los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A fin de lograr dicho cometido, se deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a las personas con discapacidad como a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el artículo 2 de la referida Convención define "discriminación por motivos de discapacidad" como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 3 de la Convención previamente referida, establece como sus principios el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas de la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad sexual y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre mujeres y hombres; el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 29, de la citada Convención, establece que los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, así como promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos

DÉCIMO NOVENO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el siguiente criterio mediante la Tesis XXVIII/2018, que a la letra se transcribe:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

VIGÉSIMO. Que, el artículo 58 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el órgano electoral del Estado de Coahuila, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política del Estado, principalmente deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, al atender lo referido a supra líneas, en conjunto con lo establecido en el máximo ordenamiento jurídico nacional, así como en diversos instrumentos internacionales, le permite a este Consejo General formar un criterio orientador, mediante el cual se arriba a la conclusión de que, este Órgano Electoral, como garante y facilitador del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, tiene la responsabilidad de posibilitar dicho ejercicio a través de los instrumentos que así lo permitan de la manera más amplia e incluyente, de forma tal que cada persona en la entidad, sin importar su origen étnico, su condición social, su

género o preferencia sexual, o la situación de discapacidad en que se encuentre, tenga la posibilidad real de participar de manera activa o pasiva, en los asuntos públicos de la entidad, ya sea a través de la manifestación de su sufragio en los comicios que tengan lugar, o bien, mediante su postulación como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular que correspondan.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, tal y como quedó asentado en el antecedente XVII del presente acuerdo, el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída en el expediente TECZ-RQ-01/2022, en la que, entre otros, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de medidas de inclusión a favor de las personas con discapacidad.

Así, a través de dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional local, determinó su resolución con base en lo que a continuación se cita:

"b. Vinculación del IEC para la implementación de medidas de inclusión a favor de las personas con discapacidad

(...) las autoridades a través de apoyos y ajustes razonables deben garantizar que las personas con discapacidad puedan tener a su alcance las herramientas para votar, participar a través de la postulación de candidaturas y ejercer cargos y puestos públicos

(...) las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

(...)

En este contexto, desde un enfoque de derechos humanos conforme al principio de igualdad y no discriminación, resulta procedente vincular al IEC, para que adicionalmente contemple en los relacionados Lineamientos las siguientes medidas afirmativas de inclusión que tiene por objeto acelerar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y visibilizar su participación pública en el próximo proceso electoral en los cargos de elección popular y dentro del desarrollo de las funciones electorales del IEC

En efecto, el IEC, en términos de lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 368, numeral 1 y 344, numeral 1, inciso (g) del Código Electoral, tiene competencia para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y diseñar, a través de reglamentos, circulares y lineamientos, medidas que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad en cargos públicos y en las funciones electorales, las cuales de manera enunciativa mas no limitativa, inciden en los siguientes aspectos:

Cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos

(...)

Adicionalmente, se considera pertinente el diseño de programas y protocolos para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad que tenga por objeto:

La promoción de un entorno, sin discriminación, que fomente la inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública y política del estado a través de la difusión de programas institucionales y/o diseño de protocolos, estrategias y políticas de las Unidades o Direcciones correspondientes que conforman la estructura del IEC a fin de propiciar una mayor participación de este grupo vulnerable y orientarlos respecto al ejercicio de sus derechos político-electorales.

(...)

La inclusión de las personas con discapacidad dentro de la estructura orgánica del IEC, para lo cual se estima conveniente recomendar la implementación de medidas adicionales de inclusión en áreas del IEC, para acelerar su integración en espacios públicos de decisión de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones (...)

De igual modo, en cuanto a la implementación de medidas para la inclusión de personas con discapacidad mencionadas por el órgano jurisdiccional local, dicha autoridad señaló que, en el diseño de las medidas, se deberán atender los criterios: diseño universal, accesibles y ajustes razonables, todos ellos previstos en la Guía para la inclusión de las personas con discapacidad.

Luego entonces, a efecto de materializar lo anterior, el Tribunal Local, en el apartado de Efectos de la Sentencia, determinó, por una parte, vincular al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que reincorpore al sistema legal de Coahuila, las disposiciones legales que habían sido contempladas en la Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Expedición de Cartas de Derechos, y las misma se encuentren vigentes para el próximo proceso electoral.

Por lo que hace a este Instituto, se ordenó a este Consejo General que emita un acuerdo por el que se inicien y planeen los trabajos para diseñar e instrumentar medidas afirmativas que contribuyan de manera sustancial a impulsar la participación política de personas con discapacidad a través de la emisión de cuotas para el acceso a cargos públicos y el diseño de programas y protocolos para promover el ejercicio de sus derecho político-electorales.

Luego entonces, a fin de atender lo ordenado por el tribunal local, este Consejo General determina conducente el establecimiento de una ruta crítica a seguir, a fin de allegarse con la información necesaria que le permita el desarrollo del proyecto de Protocolo encaminado a proteger e incentivar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en relación a la implementación de medidas de inclusión a favor de las personas con discapacidad ordenada por el órgano jurisdiccional local, cuyo objeto habrá de ser el desarrollo de un Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, en su caso, lineamientos que establezcan cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos en los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, se propone una ruta crítica con los siguientes puntos a seguir:

1. A través de la Secretaría Ejecutiva, solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la información actualizada relativa al número de personas con discapacidad registradas en el padrón electoral en el Estado de Coahuila.
2. Consultar, a través de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión, la información sobre la normativa y protocolos existentes en materia de protección e inclusión de personas con alguna discapacidad, en el ámbito de la competencia de los 31 OPLE de las entidades federativas.
3. Remitir, por parte de la Secretaría Ejecutiva, oficios dirigidos a la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos; y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante los cuales se consulte la información correspondiente a las asociaciones civiles, o grupos representativos de la población en situación de discapacidad en el estado de Coahuila de Zaragoza.
4. Elaborar, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, un informe a partir de la revisión de los Documentos Básicos de los partidos políticos nacionales y locales con registro ante este Instituto, con la finalidad de conocer cuántos de ellos establecen en sus normas estatutarias, medidas de protección e

impulso de la participación de personas en condición de discapacidad en el ejercicio de sus derechos político electorales.

5. A la par, la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión realizará un análisis respecto a la representatividad que han tenido las personas con alguna discapacidad en la integración de las últimas tres legislaturas del Congreso del Estado.
6. Efectuadas las acciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación e información allegada a la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión, para su procesamiento, sistematización y presentación ante el Comité de Paridad e Inclusión.
7. Posteriormente, el referido Comité, programará una mesa de diálogo que cumpla con las condiciones de accesibilidad para todas las personas con discapacidad. En dicho acto, se presentará un borrador o proyecto del Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el que se atiendan las directrices establecidas en la sentencia del Tribunal Electoral Local recaída en el expediente TECZ-RQ-01/2022; así como, en su caso, los lineamientos que establezcan cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos, a efecto de que se analicen y deliberen las propuestas, consideraciones, observaciones y dudas emitidas por las asociaciones, agrupaciones de personas con discapacidad, así como por las representaciones de los partidos políticos.
8. Analizadas las propuestas, consideraciones y observaciones emitidas por las diversas organizaciones de la sociedad civil, colectivos, o grupos representativos de las personas con discapacidad, el Comité de Paridad e Inclusión elaborará el proyecto final de Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, así como, en su caso, de los lineamientos que establezcan, entre otros, cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos.
9. Hecho lo anterior, se deberá poner a disposición de las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de las personas en situación de discapacidad, a través de los medios adecuados y accesibles, los proyectos mencionados, a fin de conocer las observaciones finales que se sirvan de presentar al respecto.

10. Finalmente, el Comité de Paridad e inclusión presentará ante el Consejo General del Instituto el proyecto de acuerdo por el cual se emita el Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
11. En caso de que, dentro del plazo establecido en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hayan emitido por parte del Congreso del Estado acciones afirmativas para personas con discapacidad, el Comité de Paridad e inclusión también presentará ante el Consejo General del Instituto, el proyecto de acuerdo mediante el cual se emitan los lineamientos que establezcan, entre otros, cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos.
12. Cabe señalar que, con pleno respeto a la autonomía de poderes en la entidad, y a fin de abonar al cumplimiento del objetivo de esta ruta crítica, el Comité de Paridad e Inclusión podrá establecer comunicación y cooperación interinstitucional con el Órgano Legislativo del estado, así como instrumentar los demás mecanismos que estime pertinentes.

Por lo anterior, este Consejo General determina atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al establecer un curso de acción mediante una ruta crítica, cuyo objetivo es el de conformar un proyecto de Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, en su caso, los lineamientos que establezcan cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos, y cuyos efectos resulten aplicativos en los procesos electorales locales en la entidad.

Finalmente, este Consejo General considera importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza a través la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, podrá auxiliarse de las distintas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que conforman la estructura del Órgano Electoral Local, ello en el ánimo de materializar de manera integral, eficaz, y eficiente las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Bases I y V, Apartado C, 105 fracción II, y 116, fracción IV, incisos c), numeral 1 y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos; 1 y 3 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; 1, 2, 3 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 318, 327, 328, 333, 344, numeral 1, incisos a), f), j) y cc) y 367, numeral 1, incisos e), f), y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 58 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

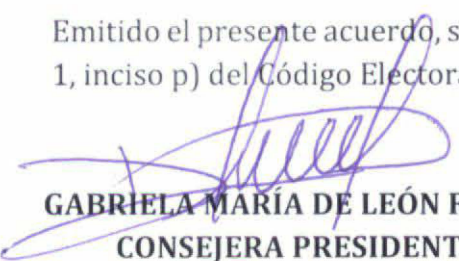
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-RQ-01/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo expuesto el considerando vigésimo tercero del presente Acuerdo.

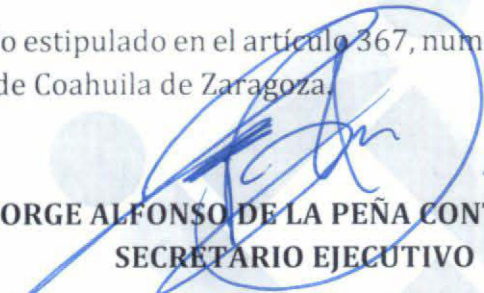
SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitiéndole para tal efecto, copia certificada del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila